

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2**  
**CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00177/2022

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11610  
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926 278885 **Fax:** 926278918  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: JCC

**N.I.G:** 13034 45 3 2022 0000256  
**Procedimiento:** DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000133 /2022 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/Dª:** ASOCIACIÓN DE VIAJEROS DEL VALLE DE ALCUDIA  
**Abogado:** FRANCISCO PABLO GARCIA MINGUILLAN POSADA  
**Procurador D./Dª:**  
**Contra D./Dª** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./Dª**

**SENTENCIA**

En Ciudad Real, a once de Octubre de 2022.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre la entidad ASOCIACIÓN DE VIAJEROS DEL VALLE DEL ALCUDIA y asistida por el Letrado D. Francisco-Pablo García-Minguillán Posada, frente al Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por la Letrada Dña. María Moreno Ortega, con intervención del Ministerio Fiscal en la representación que la Ley le otorga, procede dictar la presente Sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por la parte actora se presentó demanda de procedimiento protección de derechos fundamentales, frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real, adoptado con el nº 53 en sesión ordinaria de fecha 21 de marzo de 2022 por el que se acordó resolver el Expte. Sancionador nº MA-21/667 con la imposición a mi representada de una multa de 100 euros por infracción leve del artículo 91 en relación con el 27.1 de la Ordenanza Municipal

de Limpieza Urbana y Gestión de Residuos, así como contra los actos derivados, acuerdo que le fue notificado el 29 de abril de 2022; en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplicaba se dicte sentencia por la que:

- a) se declare que los actos recurridos han incurrido en todas o alguna de las infracciones del ordenamiento jurídico que se recogen en los fundamentos de derecho es esta demanda y que como consecuencia de las mismas han vulnerado respecto del recurrente todos o alguno de sus Derecho Fundamental a un Proceso con todas las Garantías, a la práctica de las Pruebas Pertinentes, a la Motivación, a la legalidad y a la tipicidad, y a la Presunción de Inocencia, garantizados por el artículo 24 de la Constitución Española,
- b) se declare, por tanto, no ser conformes a derecho los actos recurridos, declarando la nulidad radical de la resolución recurrida por incurrir en el motivo de nulidad del artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la resolución del recurso que la confirma, así como todos los actos derivados de tales resoluciones,
- c) y todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada

**SEGUNDO.-** Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante Decreto, acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada.

**TERCERO.-** Que en fecha de 12 de Septiembre de 2022 se aportó escrito de la Administración demandada al que se aportaba Resolución de Alcaldía de 7 de Septiembre de 2022, de allanamiento por la administración demandada a las pretensiones de la parte actora.

El Ministerio Fiscal aportó informe no oponiéndose al allanamiento.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** Allanamiento de la Administración demandada.

El art. 75 LJCA señala que *Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior. 2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad*

con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho. 3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado.

Atendiendo el cumplimiento de los requisitos formales y no apreciándose motivo alguno que lleve a pensar la infracción del ordenamiento jurídico, procede acoger las pretensiones de la demandante en los términos expresados en el Decreto de 7 de Septiembre de 2022 mediante la presente.

El art. 395 LEC, aplicable conforme al carácter supletorio de la misma conforme a la DF 1ª de la LJCA y art. 5 de la propia LEC señala que en caso de allanamiento antes de contestar a la demanda no procede la imposición de las costas judiciales, siendo que se ha producido con anterioridad a la contestación que en este caso debía producirse de forma escrita, al no haber solicitado las partes celebración de vista, y resultando que el allanamiento se genera por lo establecido por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de Octubre de 2021 posterior a la demanda, no procede la imposición de costas procesales.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

#### **FALLO**

Que TENGO por ALLANADA a la parte demandada del presente procedimiento y en consecuencia ESTIMO la demanda presentada por la entidad ASOCIACIÓN DE VIAJEROS DEL VALLE DE ALCUDIA, frente al Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, y:

a) se declara que los actos recurridos han incurrido en todas o alguna de las infracciones del ordenamiento jurídico que se recogen en los fundamentos de derecho de la demanda y que como consecuencia de las mismas han vulnerado respecto del recurrente todos o alguno de sus Derecho Fundamental a un Proceso con todas las Garantías, a la práctica de las Pruebas Pertinentes, a la Motivación, a la legalidad y a la tipicidad, y a la Presunción de Inocencia, garantizados por el artículo 24 de la Constitución Española,

b) se declara, no ser conformes a derecho los actos recurridos, declarando la nulidad radical de la resolución recurrida por incurrir en el motivo de nulidad del artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la resolución del recurso que la confirma, así como todos los actos derivados de tales resoluciones.

No se hace imposición de costas.

La presente resolución no es firme y podrá ser recurrida en apelación conforme a lo dispuesto en el art. 85 y ss. De la LJCA en el plazo de 15 días por escrito a presentar ante este juzgado.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.